



Lima y Washington DC, 17 de mayo de 2017

Señor Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
 Secretario
 Corte Interamericana de Derechos Humanos
Presente.

**Ref. Observaciones a los informes estatales de cumplimiento de sentencia
 Caso Anzualdo Castro vs. Perú**

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en lo sucesivo, "los representantes de las víctimas"), nos dirigimos a la Honorable Corte a fin de presentar nuestras observaciones al Informe N° 017-2017-JUS-CDJE/PPES y Segundo Informe N° 028-2017-JUS-CDJE/PPES, que el Estado de Perú presentó con fechas 1° y 17 de febrero de 2017, respectivamente; sobre el cumplimiento de la sentencia del caso en referencia.

I. ANTECEDENTES

En fecha 22 de septiembre de 2009, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas en el caso Anzualdo Castro vs. Perú. En ella, declaró al Estado de Perú responsable por la violación de los derechos a la libertad personal (artículo 7.1 y 7.6 de la Convención Americana), integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana), vida (artículo 4.1 de la Convención Americana) y personalidad jurídica (artículo 3 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo I de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro¹.

¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No.202, punto resolutive 1.



Asimismo, declaró que el Estado Peruano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana), garantías judiciales (artículo 8.1 de la Convención Americana) y protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma y del artículo I.b) y III de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro².

En consecuencia, en aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana, la Honorable Corte ordenó a la República de Perú la adopción de una serie de medidas de reparación, que deberían haber sido adoptadas en distintos plazos, a saber³:

A. De forma inmediata:

1. Brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima⁴.
2. Buscar e identificar los restos mortales de la víctima⁵.

B. En el plazo de seis meses:

1. Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la sentencia⁶.
2. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por las violaciones cometidas en este caso⁷.

C. En el plazo de un año:

1. Pagar las cantidades fijadas en concepto de daño material, daño moral y gastos y costas⁸.

² Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No.202, punto resolutive 2.

³ Ibid. párr. 170.

⁴ Ibid., párrs. 202-203.

⁵ Ibid., párrs. 184-185.

⁶ Ibid., párr. 194.

⁷ Ibid., párr. 198-201.

⁸ Ibid., párrs. 210, 214, 222, 230.



D. En el plazo de dos años:

1. Colocar una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo quisieran, mediante un acto público⁹.

E. En un plazo razonable:

1. Investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables¹⁰.
2. Continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y a adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos¹¹.
3. Implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales¹².
4. Reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales¹³.

El 21 de agosto de 2013, la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, en la cual se estableció que a esa fecha, habiendo transcurrido 4 años desde la emisión de la sentencia, el Estado únicamente había dado cumplimiento total a su obligación de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro. En consecuencia, mantuvo abierto el procedimiento de supervisión respecto a los demás puntos de la sentencia del 22 de septiembre de 2009.

⁹ Ibid., párr. 201.

¹⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No.202, párr.181 a 183.

¹¹ Ibid., párr. 189.

¹² Ibid., párr. 193.

¹³ Ibid., párr. 191.



La Corte dispuso que el Estado debe presentar informes semestrales para comunicar las acciones adoptadas para cumplir con las medidas de reparación pendientes de cumplimiento.

Así, con fecha 1º y 17 de febrero de 2017 el Estado presentó su último informe semestral y segundo informe complementario, respectivamente. A continuación presentamos nuestras observaciones al respecto, destacando nuevamente nuestra enorme preocupación por el poco avance por parte del Estado en el cumplimiento de la sentencia con relación a los anteriores informes. No obstante, el Estado insiste en su solicitud de que se declare cumplidas dichas obligaciones.

Destacamos nuevamente que el pasado 16 de diciembre de 2016 se cumplió 23 años desde la desaparición forzada de Kenneth Anzualdo. No obstante, sus restos permanecen sin ser hallados y entregados a su familia, si bien se emitió una sentencia condenatoria contra los autores mediatos por la desaparición todavía está pendiente que la misma sea declarada firme, así como la captura y procesamiento de uno de los autores mediatos quien se encuentra prófugo de la justicia, además que persiste un incumplimiento casi absoluto de muchas de las medidas de reparación dictadas por esta Corte¹⁴.

II. OBSERVACIONES AL INFORME ESTATAL DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

A. Medidas que debieron haber sido cumplidas de manera inmediata

1. Brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima

El Estado del Perú señala que *“ha precisado con suficiencia que brinda una atención médica diferenciada a favor de los referidos familiares, indicando a su vez que la objeción a tal trato debe ser claramente precisado por los representantes, relacionándolo con lo dispuesto por esta Honorable Corte en su sentencia.”*

¹⁴ Ver video: Agencia EFE - “Familiares de peruanos desaparecidos en horno de Ejército reclaman sus restos tras 13 (*sic*) años”, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Epv8tatnOo>



Al respecto, se observa claramente una contradicción entre lo afirmado, pues se entiende que el Estado ignora precisamente lo planteado anteriormente por los representantes al describir la situación de los casos de los señores Félix Anzualdo Vicuña y Rommel Darwin Anzualdo Castro, lo cual posteriormente reconocen la precisión realizada sobre todo con respecto al caso del señor Félix Anzualdo Vicuña, limitándose a señalar –a varios meses de haberse remitido las observaciones de la representación de las víctimas– que *“se vienen realizando las diligencias del caso para poder recabar información fidedigna, respecto al punto objetado por la parte contraria, para dar una debida respuesta al mismo”*.

Sobre este punto, los representantes expresamos nuestra profunda preocupación por la poca seriedad y diligencia por parte del Estado en atender observaciones con respecto al estado de salud del padre de la víctima, quien a su avanzada edad, requiere de un oportuno como adecuado tratamiento médico integral. Se observa que no se detalla en lo absoluto las *“diligencias”* realizadas al respecto, así como tampoco se señala información adicional en el posterior informe presentado por el Estado. En razón a ello, solicitamos respetuosamente a la Corte que disponga que el Estado atienda de manera adecuada y responsable el caso del señor Félix Anzualdo Vicuña.

Así también, el Estado señala que las atenciones prestadas a través de los seguros ESSALUD y SIS se hacen en el marco de una evaluación médica o psicológica, de ser el caso. No obstante, se insiste en la acotación que es indispensable que se exprese la voluntad de los beneficiarios de someterse a tal evaluación para realizar las coordinaciones con las instituciones de salud pertinentes para que se lleven a cabo, poniendo énfasis en que la evaluación en mención no podría realizarla, ni comunicar sus resultados sin un previo consentimiento de los beneficiarios.

Ante ello, debemos de señalar que esta reiteración por parte del Estado sorprende de manera ingrata a los familiares como sus representantes, toda vez se ignora por completo las observaciones presentadas en nuestro anterior informe a la Corte.

Así, resaltamos que la representación recordó en diversas oportunidades que la Corte en la resolución de supervisión de cumplimiento dictada con fecha 21 de



agosto de 2013 estableció claramente que las víctimas debían recibir asistencia médica y psicológica inmediata, gratuita, por el tiempo que fuera necesaria y ajustada a sus necesidades específicas. Para ello, la Corte consideró necesaria la realización de una evaluación física y psicológica que pudiera asegurar la asistencia específica y particularizada que cada víctima requiera¹⁵.

Así, en su oportunidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reiteró la importancia de que a efecto de poder evaluar el cumplimiento de la medida el Estado proporcione información sobre el tratamiento médico brindado a las víctimas, tomando en cuenta lo indicado por la Corte¹⁶, esto es: *"a) el perfil médico y psicológico de las víctimas; b) el plan de tratamiento que éstas deben seguir, y c) las medidas pertinentes para hacerlo efectivo."*¹⁷ Asimismo, señaló que corresponde al Estado especificar si el tratamiento diferenciado que reciben las víctimas es *"en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos"*¹⁸.

Esta representación reitera que a la fecha el Estado no ha convocado ni ha realizado coordinación alguna con los familiares de la víctima o sus representantes para ejecutar esta evaluación; de otra parte, se advierte que, el Estado no se pronuncia en lo absoluto sobre la carta remitida por los propios familiares a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, expresando su contrariedad y malestar por lo antes descrito¹⁹. Carta que por cierto, hasta el día de hoy, tampoco ha recibido respuesta alguna por parte del mencionado Ministerio.

¹⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo décimo tercero.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Comunicaciones de fecha 04 de agosto de 2015 y 22 de abril de 2016.

¹⁷ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo, párr. 46.

¹⁸ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo, párr. 45.

¹⁹ Cfr. Anexo 03 de la comunicación remitida por los representantes a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 21 de septiembre de 2016. Carta remitida por los familiares de Kenneth Anzualdo a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.



Por otro lado, referente al caso del señor Rommel Darwin Anzualdo Castro, el Estado informa que actualmente está afiliado a ESSALUD. Así, en coordinación con el mencionado familiar, se informará oportunamente a la Corte sobre los detalles de un tratamiento médico integral a su favor durante el tiempo de su estadía en el Perú, considerando lo expresado anteriormente con respecto al caso del señor Felix Anzualdo Vicuña. Sin perjuicio de ello, reiteramos nuestra solicitud de que el Estado debe de proponer una alternativa de mecanismo que permita contar con dicho beneficio una vez que salga del país.

Finalmente, esta representación insiste en que el solo hecho de ser subsidiado por el Estado no es suficiente, sino que el trato con los familiares sea también diferenciado con relación al trámite, el procedimiento, y con relación a los padecimientos específicos sufridos por las víctimas y adecuado a las afectaciones causadas por las violaciones a sus derechos humanos, cuestiones a las que el Estado no se ha referido, no dado cumplimiento ni ha remitido información o solución alguna a los casos antes señalados. Por tanto, es evidente entonces que la atención de salud ofrecida por el Estado a las víctimas de este caso no cumple con lo ordenado por la Corte²⁰.

En consecuencia solicitamos a la Honorable Corte que de por incumplida esta medida de reparación y requiera al Estado que adopte de manera eficiente, oportuna y efectiva las medidas correspondientes para darle cumplimiento en la mayor brevedad posible y proporcione información sobre las acciones tomadas para su cumplimiento.

2. Buscar e identificar los restos mortales de la víctima

El Estado prácticamente se limita a lo precisado en sus anteriores informes, sin brindar mayor información sobre las medidas concretas que eventualmente ha realizado a fin de localizar los restos de la víctima. Como bien observa la Comisión Interamericana, el Estado ni en los presentes ni en sus últimos informes ha brindado mayor información sobre la existencia de diligencias planificadas, un plan de búsqueda, o bien diligencias efectivamente verificadas en tal dirección.

²⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo décimo tercero.



Así también, los representantes, resaltamos que el Estado no brinda mayor aclaración sobre nuestra anterior observación con respecto a la Resolución Ministerial N° 0167-2016-JUS que constituye el Grupo de Trabajo encargado de brindar asesoría durante el proceso de implementación de la Ley de Búsqueda, al dejar de lado la participación de la sociedad civil en el mismo, conforme al artículo 2° de dicha Resolución. Sin perjuicio de ello, los representantes informamos a la Corte que se concretó la participación de la sociedad civil en el referido Grupo de Trabajo, a través de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos.

Es así que, en una de las reuniones sostenidas, representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informaron que la prioridad para la búsqueda de restos serían los casos que a la fecha no se han judicializado. Ante ello se expresó nuestra preocupación sobre aquellos casos que han sido materia de una sentencia de la Corte IDH, si los mismos serían incluidos en dicha priorización de búsqueda, no recibiendo respuesta en el momento sino que ello sería evaluado.

De igual manera, se reitera que -a la fecha- tanto los familiares de Kenneth Anzualdo como sus representantes no hemos sido contactados o informados de los procedimientos pertinentes para la toma de muestras genéticas de los familiares por parte del Instituto de Medicina Legal – IML. Destacamos además, una vez más, que el Estado nuevamente omite informar a esta Corte, las víctimas y sus representantes sobre las medidas adicionales tomadas y el cronograma de cumplimiento, como fuera ordenado por la Corte.²¹

En consecuencia, reiteramos respetuosamente a la Honorable Corte que de por incumplida esta medida y en coincidencia con lo expresado por la CIDH en su oportunidad, requerir al Estado que presente un cronograma que detalle las medidas que pretende implementar para dar cumplimiento a su obligación y de inicio a acciones en el contexto de la investigación, para dar con el paradero de Kenneth Anzualdo, incluyendo la diligencia requerida para tomar muestras genéticas a los familiares. De igual modo, el Estado deberá informar de cualquier otra medida que esté adoptando para dar cumplimiento a esta obligación.

²¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párrafo 16.



B. Medidas que debían haber sido cumplidas en el plazo de 6 meses

1. Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la sentencia.

Con respecto a esta medida, si bien el Estado manifestó en su primer informe que brindará información sobre su cumplimiento *“en un próximo informe complementario”*. En el referido informe complementario, no afirma en lo absoluto, medida alguna realizada con respecto a la misma.

Ante ello, respetuosamente reiteramos nuevamente que esta Corte debe llamar la atención al Estado respecto a la falta de eficacia de las gestiones que informó haber comenzado en octubre de 2014, ya que –a más de dos años– continúa sin cumplirse una reparación que debiera ser de sencillo cumplimiento.

Observamos nuevamente que el Estado no ofrece razones suficientes para comprender el excesivo retraso en el cumplimiento de una reparación que no amerita mayor complejidad.

Los representantes consideramos que a más de siete años de emitida la sentencia de esta Honorable Corte y a casi cuatro años de la resolución de supervisión de cumplimiento –donde esta Corte entendió que ya había transcurrido un plazo “excesivo” sin que el Estado cumpliera²²–, esta obligación continúa sin cumplirse.

En consecuencia, requerimos a este Ilustre Tribunal que solicite al Estado peruano cumplir con urgencia con la publicación de la sentencia en los términos ordenados por la Corte, informando en su oportunidad sobre la fecha estimada para la publicación.

²² Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo décimo.



C. Medidas que debían haber sido cumplidas en el plazo de un año

1. Pagar de las cantidades fijadas en concepto de daño material, daño moral y gastos y costas

Sobre este punto, el Estado afirma que realiza precisiones sobre los pagos realizados referidos a las indemnizaciones, gastos y costas; *“lo cual debe ser suficiente para que el proceso de supervisión de cumplimiento se dé por cerrado respecto a tales puntos”*. Al revisar dichas *“precisiones”*, se observa que no es así, todo lo contrario.

En principio, con respecto al tipo de cambio, el Estado nuevamente, lejos de brindar información adicional que permita corroborar que dicho tipo de cambio es según la plaza de Nueva York – Estados Unidos de América, al día anterior del pago, sólo se limita a señalar que *“se ha acreditado documentalmente que ha cumplido con lo dispuesto con el punto resolutivo materia del presente apartado, correspondiendo a la parte contraria, en caso discrepe, el acreditar el sustento de su postura.”* El Estado alega que la inconformidad de los representantes de los familiares de la víctima y de la CIDH radicaría en una sospecha del presunto incumplimiento del Estado peruano, sin mayor prueba que sustente ello, queriendo con ello, invertir la carga de la prueba. Ante ello, es necesario aclarar que es responsabilidad del Estado probar fehacientemente el efectivo cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la sentencia de la Corte, trasladar esa responsabilidad a los representantes o a la CIDH no resulta coherente en lo absoluto con lo dispuesto en la sentencia por el referido caso.

Sin perjuicio de ello, y en aras de ilustrar a la Corte al respecto, los representantes sustentamos no nuestra sospecha, sino nuestra certeza de incumplimiento por parte del Estado con respecto al tipo de cambio utilizado para efectuar las mencionadas reparaciones.

En efecto, como se puede observar en los comprobantes de pago²³ presentados por el propio Estado peruano, dichos comprobantes tienen fecha 15 de enero de 2015 y señalan como tipo de cambio 2.917 nuevos soles por 1 dólar. Siendo así, este tipo de cambio no coincide en principio con el tipo de cambio oficial del propio

²³ Cfr. Anexo N° 03 del Informe N° 155-2016-JUS/CDJE-PPES, de fecha 19 de agosto de 2016.



Estado peruano, el cual puede observarse claramente al consultar la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), en donde, para aquella fecha, el tipo de cambio es de 2.983 compra y 2.985 venta²⁴ de nuevos soles por 1 dólar. Así también, al consultar en la página web de XE –la cual contiene información sobre divisas en todo el mundo– también se puede observar que el tipo de cambio para aquella fecha asciende a 2.995 soles por 1 dólar²⁵.

De esta manera, se evidencia claramente que el tipo de cambio señalado en dichos comprobantes de pago, no coinciden en lo absoluto con los tipos de cambios oficiales de Perú ni a nivel internacional.

Razón por la cual, nuevamente solicitamos que la Corte solicite al Estado de Perú para que precise si efectivamente se cumplió con lo dispuesto en el párrafo 235, referente al cálculo respectivo del tipo de cambio entre las monedas de Perú y los Estados Unidos de América, que es según el tipo de cambio vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago. De no sustentar fehacientemente ello, solicitamos a la Corte que requiera al Estado peruano que realice el cálculo de la diferencia entre los tipos de cambio y cumpla con cancelar la totalidad del monto de las indemnizaciones dispuestas por la Corte.

Por otro lado, con respecto al pago de costas y gastos, el Estado confirmó la aclaración de los representantes al indicar que dichos pagos sí fueron realizados, los mismos que fueron considerados en el monto de reparación entregada al señor Félix Vicente Anzualdo Vicuña, quedando pendiente el pago del interés moratorio.

Finalmente –a pesar de que el Estado no se refiere en ninguna parte sobre el tema de los intereses moratorios–, habiéndose vencido ampliamente el plazo para el pago efectivo de las indemnizaciones dispuestas por la Corte, reiteramos nuestra solicitud para que la Corte disponga que el Estado peruano realice el cálculo respectivo del monto correspondiente al interés moratorio, según lo dispuesto en el párrafo 238 de la referida sentencia y haga efectivo el mismo de manera oportuna.

²⁴ Ver. **Anexo 01:** Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT. Tipo de cambio oficial publicado en el mes de Enero de 2015. En: <http://www.sunat.gob.pe/cl-at-ittipcam/tcS01Alias>

²⁵ Ver: **Anexo 02:** www.xe.com Impresión de consulta virtual de Tablas de Divisas de XE: USD a PEN de fecha 15 de enero de 2015. En: <http://www.xe.com/es/currencycharts/?from=USD&to=PEN&view=2Y>



D. Medidas que debían ser cumplidas en el plazo de dos años

1. Colocar una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público.

Sobre la mencionada obligación -como bien señalamos en nuestra anterior comunicación de 24 de junio y 21 de septiembre de 2016- el pasado 17 de marzo de 2016 se realizó un acto público de reconocimiento por la desaparición forzada de Kenneth Anzualdo y se colocó una placa conmemorativa en el Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social (LUM).²⁶ Ante ello, el Estado reitera que el punto resolutivo materia del presente ha sido cumplido.

Al respecto esta representación nuevamente resalta que si bien se ha hecho efectivo el cumplimiento de la obligación en mención, reiteramos nuestra insatisfacción respecto a la demora en que ha incurrido el Estado peruano a fin de realizarla. Debe tenerse en cuenta, que esta obligación funge un papel importante en el proceso de reconciliación, pues el Estado al dignificar a la víctima en una ceremonia pública así como reconocer que se han cometido graves violaciones de derechos humanos dentro de su territorio, expresa dos aspectos: por un lado, la actitud crítica y fiscalizadora que tiene el Estado consigo mismo y; por otro lado, fomenta la confianza de la víctima en el Estado.

La demora en el cumplimiento de esta obligación, deslegitima más al Estado y crea una distancia mayor entre éste y la víctima, sus familiares y la sociedad. Por lo que, si bien se ha dado cumplimiento a esta medida de reparación, resulta preocupante que el Estado peruano se haya tardado casi 7 años, desde la emisión de la sentencia de fondo de la Corte. Razón por la cual, nuevamente reiteramos nuestra solicitud a la Corte que haga referencia a dicha demora al momento de analizar el cumplimiento de este punto.

²⁶ Al respecto se puede apreciar los detalles de dicha ceremonia en la siguiente noticia:

“Minjus coloca placa de Kenneth Anzualdo en Lugar de la Memoria”. Andina (17 de marzo de 2016 – 22:10 horas). Recuperado de: <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-minjus-coloca-placa-kenneth-anzualdo-lugar-de-memoria-603775.aspx>

Asimismo, se puede visualizar parte de la misma en el siguiente video:

<https://vimeo.com/159742741>



E. Con relación a las medidas que debían ser cumplidas en un plazo razonable

1. Investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables

El Estado señala que la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima informó que, en el marco del proceso penal seguido bajo el expediente N° 57-2009, seguido contra Vladimiro Montesinos Torres y otros por el delito contra la humanidad y desaparición forzada en agravio de Kenneth Anzualdo Castro, Martín Roca Casas y Justiniano Najarro Rúa, la Segunda Sala Penal Liquidadora emitió sentencia condenando a Vladimiro Montesinos Torres y a Nicolás de Bari Hermoza Ríos a la pena de 22 años de privación de la libertad, así como a Jorge Enrique Nadal Paiva a la pena de 15 años de privación de libertad. Se ordenó también el pago de un millón de soles que en forma solidaria por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados y el tercero civilmente responsable.

Se debe de señalar que a la fecha, Jorge Enrique Nadal Paiva se encuentra prófugo de la justicia, estando pendiente que sea capturado para el efectivo cumplimiento de su sentencia. Así también se reserva el juzgamiento contra Enrique Oswaldo Oliveros Pérez hasta que sea habido y puesto a disposición de la autoridad judicial, reiterándose las órdenes de captura impartidas en su contra. Por otro lado, la sentencia no alude como medio de reparación la búsqueda de los restos de las víctimas.

Si bien, en principio, los representantes saludamos la referida sentencia, en donde, como señala el Estado peruano, el órgano jurisdiccional aplicó la normativa a nivel supranacional y se hace mención a lo resuelto por este Ilustre Tribunal en el caso Anzualdo Castro Vs. Perú, mantenemos latentes nuestras observaciones esgrimidas en nuestras anteriores comunicaciones de fechas 15 de enero, 24 de junio y 21 de septiembre de 2016 sobre los inconvenientes suscitados durante el desarrollo del referido proceso judicial.



Así también, señalar que esta sentencia es emitida a 23 años desde la desaparición de Kenneth Anzualdo y 7 de la emisión de la sentencia de la Corte Interamericana y a más de 3 años desde el inicio del juicio oral. Considerando que la misma aún no es sentencia firme, ya que los condenados en mención presentaron recursos de nulidad (denominación técnica del sistema de justicia peruano que se le da al recurso de apelación en materia penal) y el expediente fue elevado a la Corte Suprema de la República, estando actualmente en la Sala Suprema Penal Permanente, con número de expediente de Recurso de Nulidad N° 874-2017²⁷. De igual manera, queda pendiente la captura y consecuente proceso judicial de Enrique Oswaldo Oliveros Pérez, así como la captura de Jorge Enrique Nadal Paiva.

Ante ello, solicitamos a la Corte que requiera al Estado presentar información detallada y actualizada sobre el referido proceso judicial, estando pendiente que la Corte Suprema se pronuncie sobre la nulidad o no de la sentencia emitida, además de informar acerca de las diligencias realizadas a fin de hacer efectivas las mencionadas capturas.

2. Continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y a adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos

Al respecto, el Estado nuevamente se remite a lo señalado con relación a la Ley N° 30470, denominada "Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el Período de Violencia 1980 – 2000", así también informa que por medio de la Resolución Ministerial N° 363-2016-JUS se aprobó el Plan Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas (1980-2000).

Así también, en su Informe complementario, el Estado señala que fue aprobada, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5244-2016-MP-FN, la Guía Práctica para la recuperación y análisis de restos humanos en contextos de

²⁷ El expediente fue elevado a dicha Sala Penal de la Corte Suprema el pasado 30 de marzo de 2017, Sala que a su vez remitió a la Fiscalía Suprema el 07 de abril de 2017, estando pendiente de conocer la opinión del Ministerio Público sobre el Recurso de Nulidad interpuesto por los referidos condenados.



violaciones a los derechos humanos e infracciones contra el derecho internacional humanitario, *“la cual es una herramienta que establece las pautas de trabajo que el Ministerio Público reconoce como adecuadas a la magnitud y complejidad de este tipo de casos y está dirigida al personal fiscal y forense del Ministerio Público, así como al personal de otras instituciones involucradas en la investigación forense.”*

Ante ello, reiteramos nuestra observación de que el Estado debe de cumplir con informar de manera oportuna y detallada los avances en cuanto a la implementación de la referida Ley; reiterando a su vez que la omisión del Estado en la identificación de personas que han sido víctimas de desaparición forzada durante el conflicto interno peruano es una constante en otros casos de desaparición que han sido decididos por esta Honorable Corte.²⁸

Resulta fundamental que el Estado peruano brinde la información actualizada y detallada al respecto, de conformidad por lo dispuesto por la Corte y en atención a lo requerido en materia de búsqueda, identificación y devolución de los restos de las víctimas del conflicto armado.

3. Implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales

Sobre esta medida, el Estado considera que la Corte ha tomado conocimiento de la implementación y contenido de los cursos de derechos humanos dirigidos a funcionarios públicos en el marco de los diferentes procesos seguidos ante la misma, donde ha tenido la oportunidad de evaluar no sólo la implementación, sino la permanencia y contenido de los cursos. Solicitando que se dé por cumplida esta medida de reparación.

²⁸ Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 290; Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.



Al respecto, esta representación observa que el Estado no ha remitido mayor información actualizada sobre el cumplimiento de esta disposición, por lo que, coincidiendo con la CIDH, solicita a la Honorable Corte que considere incumplida esta reparación y que requiera al Estado peruano documentación sistematizada, concreta y detallada sobre los programas permanentes de educación y su contenido a favor de funcionarios del servicio de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales; para determinar el contenido, periodicidad, alcance y evaluación de eficacia de los programas de capacitación que el Estado alega haber implementado, de conformidad con la sentencia emitida por este caso.

4. Reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales

El Estado sólo señala que, como producto de la delegación de facultades brindadas por el Congreso de la República a favor del Poder Ejecutivo, este ha expedido el sábado 07 de enero de 2017 el Decreto Legislativo N° 1351, a través del cual se ha modificado, entre otras normas, el artículo 320° del Código Penal, el cual recoge el tipo penal de desaparición forzada de personas. Así, el estado alega que *“la nueva redacción del tipo penal de desaparición forzada no solo está acorde con la normativa supranacional interamericana sobre la materia sino que también se encuentra conforme a la jurisprudencia emitida por esta honorable Corte.”* Así, considera que este punto resolutivo se encuentra cumplido.

Al respecto, los representantes si bien saludamos la modificación del artículo que modifica el artículo 320° del Código Penal, el cual regula el tipo penal de desaparición forzada, según los estándares emitidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, es necesario señalar que esta modificación se da en el marco de la publicación de un Decreto Legislativo, como producto de la delegación de facultades brindadas por el Congreso de la República a favor del Poder Ejecutivo.

Bajo ese marco, en base a la normativa interna peruana, el Congreso de la República ejerce un control *a posteriori* de los decretos legislativos emitidos por el



Poder Ejecutivo, control bajo el cual puede incluso derogar dicho decreto emitido. Entonces, en el marco del control político y normativo del Congreso, el Presidente de la República debe de dar cuenta de la expedición del decreto legislativo al Congreso de la República para que el Presidente del Congreso envíe el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento o a la comisión que señale la ley autoritativa, para su estudio. Así, la comisión asignada presenta su dictamen respectivo a conocimiento del Pleno del Congreso de la República para su aprobación definitiva²⁹.

Así, bajo dicho marco del control parlamentario del mencionado decreto legislativo, si bien ya se cuenta con el Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento de fecha 07 de marzo de 2017³⁰ –el mismo que señala que el Decreto legislativo 1351 no contraviene la normativa constitucional y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo–, está aún pendiente de ser aprobado finalmente por el Pleno del Congreso de la República.

Por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte que requiera información actualizada y detallada a Perú para determinar si se ha dado efectivo cumplimiento de este punto resolutivo.

III. PETITORIO

En virtud de las anteriores consideraciones, observamos con extrema preocupación que el Estado peruano sigue sin avanzar sustancialmente en el acatamiento de las medidas pendientes de cumplimiento y sigue sin presentar la información que le ha sido requerida por este Alto Tribunal en el marco de este proceso de supervisión de cumplimiento.

²⁹ Ver: Congreso de la República – Patricia Robinson Urtecho. Manual del Control Parlamentario. En: http://www4.congreso.gob.pe/l_comunicados/ManualesApoyoTrabajoParlamentario/Manual_Control_Parlamentario.pdf

³⁰ Cfr. **Anexo 03**: Congreso de la República del Perú. Comisión de Constitución y Reglamento. Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana. 07 de marzo de 2017.



De manera específica solicitamos que la Honorable Corte que:

PRIMERO: Tenga por incumplidas las medidas pendientes de cumplimiento en este caso.

SEGUNDO: Solicite al Estado información adicional en función de las observaciones de los Representantes en relación a las medidas adoptadas para investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables; avanzar decididamente en la búsqueda y localización de Kenneth Ney Anzualdo Castro incluyendo la adopción de medidas en los procesos penales seguidos contra los presuntos responsables de la desaparición de Kenneth Anzualdo; brindar la asistencia médica y psicológica especializada sin distinción alguna; confirmar el tipo de cambio utilizado para la conversión de las indemnizaciones a la moneda nacional y realizar el cálculo de los intereses moratorios; publicar la sentencia de la Corte en el diario oficial y en otro de circulación nacional; brindar información detallada y actualizada sobre la implementación de programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales; confirmar la efectiva reforma de su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales.

TERCERO: Inste al Estado para que a la mayor brevedad posible adopte medidas para avanzar en el cumplimiento de todas las medidas pendientes de cumplimiento.

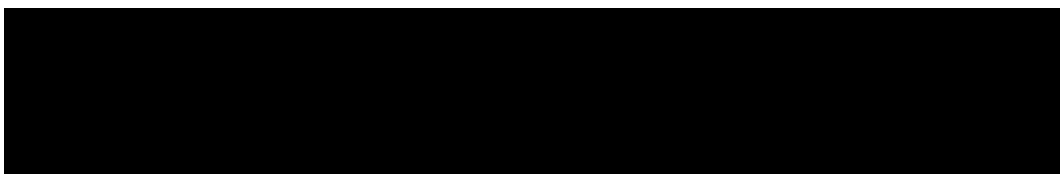
CUARTO: Continúe supervisando el cumplimiento de la sentencia en referencia hasta que todos y cada uno de los puntos resolutivos sean cumplidos a cabalidad.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de la más alta consideración y estima.



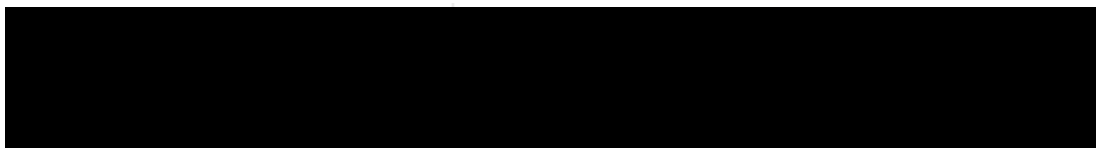
ANEXOS:

1. Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT. Tipo de cambio oficial publicado en el mes de Enero de 2015. Documentos de atención médica realizada a los familiares de Kenneth Anzualdo Castro.
2. Impresión de consulta virtual de Tablas de Divisas de XE: USD a PEN de fecha 15 de enero de 2015.
3. Congreso de la República del Perú. Comisión de Constitución y Reglamento. Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana. 07 de marzo de 2017.



Gloria Cano
APRODEH

Viviana Krsticevic
CEJIL



Francisco Quintana
CEJIL

Christian Huaylinos
APRODEH

ANEXO 3



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2016 – 2017

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de enero de 2017.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, del 7 de marzo de 2017, contando con los votos favorables de los señores Congresistas **Miguel Ángel Torres Morales, Gilmer Trujillo Zegarra, Lourdes Alcorta Suero, Rosa María Bartra Barriga, Héctor Becerril Rodríguez, Miguel Castro Grández, Marisol Espinoza Cruz, Yonhy Lescano Ancieta, Úrsula Letona Pereyra, Daniel Salaverry Villa, Liliana Takayama Jiménez, Javier Velásquez Quesquén, Gilbert Violeta López y Vicente Zeballos Salinas**, miembros titulares de la Comisión; y del señor Congresista **Rolando Reátegui Flores**, miembro accesorio de la referida Comisión; y los votos en contra de los señores Congresistas **Mario José Canzio Álvarez, Zacarías Lapa Inga y Alberto Quintanilla Chacón**, miembros titulares de la referida Comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El 11 de enero de 2017, mediante Oficio 063-2017-PR, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el Decreto Legislativo en estudio, el cual fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el 12 de enero del referido año, para el respectivo estudio y dictamen.

Seguidamente, se dispuso el envío del Decreto Legislativo 1351 al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos; que remitió el informe respectivo, el cual fue presentado, debatido y aprobado en la Comisión de Constitución y Reglamento.

Sobre el particular, es oportuno mencionar que el día 10 de enero de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano una Fe de Erratas al artículo 2 del Decreto Legislativo 1351, en el extremo que modifica el artículo 320 del Código Penal, que regula el delito de desaparición forzada de personas.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución Política del Perú

- **"Artículo 101.-** Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas. Son atribuciones de la Comisión Permanente:
 1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
 2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
 3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
 4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.
 5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso".
- **"Artículo 102.-** Son atribuciones del Congreso:
 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
 2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. [...]"
- **"Artículo 104.-** El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo".

2.2. Reglamento del Congreso de la República

- **"Artículo 90.-** El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el Artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
 - b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros".

2.3. Ley 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.

- **"Artículo 1. Objeto de la Ley**

Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por el plazo de noventa (90) días calendario, en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República".

- **"Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas**

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

[...]

2) Legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de:

a) Establecer precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, en particular en lo que respecta a la tipificación de nuevos delitos o agravantes, beneficios penitenciarios y acumulación de penas, para fortalecer la lucha contra el crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delincuencia común, inseguridad ciudadana, y afectaciones a la infraestructura, instalaciones, establecimientos y medios de transporte de hidrocarburos en el país; asimismo, modificar la legislación penal y procesal penal y de ejecución penal con el objeto de revisar la regulación vigente del delito de feminicidio y sus agravantes, la terminación anticipada y la confesión sincera, y la regulación vigente de los beneficios penitenciarios, para combatir la violencia familiar y la violencia de género, así como proteger los derechos de las mujeres, niñas y niños, y adolescentes, independientemente del vínculo de parentesco con los agresores y víctimas de dichos delitos.

[...]

Las normas a ser emitidas en el marco de lo dispuesto en la presente Ley aseguran el cumplimiento de lo previsto en los artículos 104 y 101, inciso 4, y demás concordantes del texto constitucional y la jurisprudencia que al respecto ha emitido el Tribunal Constitucional".

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

3.1. La legitimidad del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo

El artículo 104 de la Constitución Política, que regula la potestad del Congreso de la República para delegar su facultad de legislar al Poder Ejecutivo, a través de decretos legislativos, establece que el Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Dicho obligación de dar cuenta de la emisión de los decretos legislativos y de sus respectivas exposiciones de motivos [considerando que las normas se publican en el diario oficial El Peruano, carecería de lógica que se exija solo la presentación del decreto legislativo] al Congreso de la República, se sustenta a nuestro juicio, en lo siguiente:

- a. El deber del Congreso de la República de velar por el respeto de la Constitución Política y de las leyes (artículo 102 de la Norma Fundamental).
- b. Los decretos legislativos se emiten como consecuencia de la dación de una ley autoritativa que es emitida por el Congreso de la República, que fija las materias específicas sobre las el Poder Ejecutivo podrá regular, así como el plazo en el cual se podrán emitir dichos decretos.
- c. Atendiendo a que se trata de una "delegación", la competencia para emitir normas con rango de ley [salvo que se trate de decretos de urgencia, regulados en el artículo 188, numeral 19, de la Constitución Política] corresponde al Congreso de la República, quien actúa en su condición de "entidad delegante" que debe supervisar los actos [en este caso, normas] que realiza el Poder Ejecutivo en su condición de "entidad delegada" en atención a dicha delegación de facultades legislativas.

3.2. El tipo de control que debería ejercer el Congreso de la República sobre los decretos legislativos emitidos por el Poder Ejecutivo.

Es preciso reconocer que al Congreso de la República el Poder Constituyente le ha atribuido, fundamentalmente, el ejercicio de la función legislativa; mientras que la jurisdiccional es atribuida a otros organismos o poderes públicos como el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones.

En ese contexto, es importante destacar que para ser congresista de la República no se prevé como requisito ser abogado, sino solo ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio (artículo 90 de la Constitución Política), ello debido a que el cargo es de naturaleza representativa. Dicho en otros términos, nuestro ordenamiento jurídico no prevé o exige requisitos o cualidades profesionales como el ser abogado para acceder a un cargo de elección popular como el de congresista de la República; pero sí para cargos como el de juez¹, magistrado del Tribunal Constitucional², para el que sí se exige ser abogado.

¹ Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial

"Artículo 4.- Requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera judicial"

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

El que no ejerza funciones jurisdiccionales, sino más bien predominantemente normativas, y el que se trate de un organismo de naturaleza política antes que jurídica, sumado al hecho de que no se exijan requisitos o cualidades profesionales específicas para acceder al cargo de congresista de la República, ha conllevado a que el Tribunal Constitucional entienda que la naturaleza del control parlamentario sea de naturaleza, precisamente, política. De ahí que en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2011-PI/TC [recaída en atención a la interposición de una demanda de inconstitucionalidad contra decretos de urgencia, pero que resulta igualmente aplicable al presente caso, porque el intérprete final de la Constitución se pronuncia respecto de un procedimiento de control parlamentario a un acto normativo del Poder Ejecutivo], no obstante reconocer la competencia del Congreso de la República para efectuar un control de constitucionalidad de las normas emitidas por el Poder Ejecutivo, haya mencionado lo siguiente:

"8. No está en cuestión la competencia del Parlamento para que en ejercicio de su función de control pueda realizar el control de constitucionalidad de las normas que hubiera expedido, o de aquellas que haya dictado el Poder Ejecutivo. Esta es una competencia que desde la primera de nuestras constituciones históricas se le ha reconocido y no hay razón alguna para que ahora se ponga en cuestión.

Pero inmediatamente hay que decir que su realización, **por la propia naturaleza del órgano que lo realiza y de la composición plural de quienes lo integran, es siempre un control de naturaleza política.** Siendo político el control parlamentario de los decretos de urgencia, éste se ejerce con absoluta libertad de criterio por el Congreso, sin que sea determinante que se realice conforme a normas constitucionales o aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, como sucede cuando se realiza el control jurídico. Desde esta perspectiva, el Congreso puede rechazar un decreto de urgencia por considerarlo inoportuno, políticamente inadecuado o tal vez inconveniente, es decir, por razones meramente políticas.

Incluso, en el supuesto que el Congreso derogue o modifique un decreto de urgencia por estimar que excede los límites impuestos por la Constitución, y así lo sustente en dictámenes técnicos (cfr. art. 91 "c" del Reglamento del Congreso), ello no elimina el carácter político del control parlamentario. Esto se refleja en la adopción de sus decisiones, que no necesariamente tienen en cuenta la corrección de los argumentos jurídicos, sino la fuerza de los votos, como por lo demás corresponde a un órgano que decide conforme a las reglas del principio mayoritario" [Las negritas son nuestras].

Son requisitos generales para el ingreso y permanencia en la carrera judicial:

[...]

3. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, así como encontrarse hábil en el ejercicio profesional".

² Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

"Artículo 11.- Requisitos

Para ser Magistrado del tribunal se requiere:

[...]

4. haber sido Magistrado de la Corte Suprema o Fiscal supremo, o Magistrado Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años".

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

Sobre el particular, resulta oportuno recordar que el artículo 38 de la Constitución Política consagra el deber constitucional de todos los peruanos [no solo de los congresistas de la República] de defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación. Asimismo, el artículo 102 de la Norma Fundamental le otorga al Poder Legislativo la atribución de velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, así como de interpretar las leyes.

Atendiendo a ello, se debe resaltar que la interpretación y la defensa de la Constitución Política no constituye un atributo exclusivo y excluyente de los organismos que se encargan del ejercicio de la función jurisdiccional, sino más bien un deber de todos los peruanos y, en especial, del Congreso de la República, a quien el Poder Constituyente si bien le ha otorgado la facultad de delegar sus facultades legislativas al Poder Ejecutivo, también le ha conferido la atribución para interpretar la ley autoritativa [como cualquier otra ley] y velar por el respeto a la Constitución y las leyes [aquella mediante la cual delega facultades al Poder Ejecutivo entre ellas, desde luego].

En ese sentido, la naturaleza y composición política del Congreso de la República no lo inhabilita ni lo exima de utilizar categorías o argumentos jurídicos en el ejercicio del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo a través, por ejemplo, de decretos legislativos. Por el contrario, la revisión del artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, al referirse a la "contravención a la Constitución Política" y al "exceso en el marco de la delegación de facultades", impone materialmente a la comisión dictaminadora [en el presente caso, a la Comisión de Constitución y Reglamento] el deber de realizar un análisis técnico-jurídico, es decir, a argumentar en términos estrictamente jurídicos, las conclusiones del ejercicio de dicha labor de control parlamentario.

En el caso de la Comisión de Constitución y Reglamento, dicha exigencia de sustentar jurídicamente su dictamen reviste de singular relevancia, dado que el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República dispone la remisión del expediente del decreto legislativo correspondiente a la Comisión de Constitución y Reglamento, atendiendo a la especialidad de las materias que son de conocimiento de dicha comisión y, sobre todo, a los parámetros sobre la base de los cuales se ejerce el control: a) la ley autoritativa y b) la Constitución Política.

En adición a lo expuesto, se debe considerar que en atención al principio de colaboración entre poderes públicos que requiere ser optimizado para el bienestar del ciudadano y de la sociedad en su conjunto; así como a la necesidad de actuar conforme a los principios de predictibilidad y seguridad jurídicas; no resultaría admisible que se sustente un documento de índole técnico como un dictamen producto del control parlamentario a nivel de comisión, en cuestiones de oportunidad, conveniencia, en análisis de utilidad o necesidad ni en preferencias personales o partidarias. Y es que la democracia no se sustenta solo en el "poder de los votos", sino también y sobre todo, en la argumentación, la persuasión o convencimiento, la tolerancia y el respeto.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

De esa manera, al tratarse de un mecanismo de control parlamentario que recae sobre una norma jurídica, como un decreto legislativo; existiendo la posibilidad de sustentar técnica y jurídicamente las conclusiones de dicho control parlamentario; y previendo el artículo 90, literal c) del Reglamento del Congreso de la República, como parámetros de dicho control la Constitución Política y la ley autoritativa; se debe optar por el control de carácter jurídico.

Y es que, en el marco del principio de colaboración entre poderes públicos no debe primar el obstruccionismo irracional o sustentado en una conveniencia o cálculo político, sino más bien la concurrencia de voluntades y consensos para coadyuvar a la consecución del bienestar general al que se refiere el artículo 44 de la Constitución Política.

Por tales motivos, al emitir su dictamen sobre un acto normativo del Poder Ejecutivo y, en particular, sobre un decreto legislativo, la Comisión de Constitución y Reglamento recurrirá a argumentos jurídicos para sustentar sus conclusiones.

3.3. Los parámetros que deberían regir el control parlamentario de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo

Como se indicó precedentemente, el artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, establece que en caso que el decreto legislativo contravenga la Constitución Política o exceda el marco de la delegación de facultades, la comisión informante que presente el dictamen recomendará su derogación o su modificación.

En ese contexto, se puede advertir que se presentan claramente dos parámetros normativos para el ejercicio del control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Ley Autoritativa y b) la Constitución Política. Así, la Comisión de Constitución y Reglamento deberá analizar tanto si es que un decreto legislativo ha regulado sobre las materias específicas y en el plazo establecido en la Ley Autoritativa, como si es que dicho decreto vulnera la Constitución Política.

a) La ley autoritativa como parámetro de control

Cuando se efectúe el análisis a la luz de la ley autoritativa, nos encontraremos fundamentalmente ante un control de naturaleza formal: materia específica y plazo determinado. Es decir, si se toma como referencia dicho parámetro no se deberá analizar si es que el decreto legislativo resulta lesivo de derechos o principios constitucionales, sino solo si aquello que está siendo regulado se encuentra dentro de la materia delegada con la ley autoritativa.

Sobre el particular, en la medida que la competencia o facultad legislativa le corresponde al Congreso de la República y que los decretos legislativos se emiten, precisamente, en atención a una ley autoritativa mediante la cual el Poder Legislativo decide compartir y delegar su facultad normativa con el Poder Ejecutivo, se estima que dicho control debe ser estricto, es decir, no se deben optar por interpretaciones excesivamente flexibles que

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

limiten o disminuyan la competencia originaria y ordinaria del Poder Legislativo para legislar.

En ese sentido, ante la existencia de una duda razonable sobre si la materia regulada por el decreto legislativo se enmarca dentro la "materia específica delegada" en la ley autoritativa, se debe optar por la interpretación que concluya dicha materia no fue delegada al Poder Ejecutivo, privilegiando el debate al interior del Congreso de la República.

Al respecto, es preciso recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC, ha destacado la necesidad de que se precisen las materias delegadas al Poder Ejecutivo, al señalar lo siguiente:

"20. Dentro de estos límites se encuentra la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. **Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación 'en blanco', sino también cuando se concretan delegaciones legislativas generales, indefinidas o imprecisas.** El Tribunal no pretende que el legislador identifique los detalles de aquello que se delega [una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma], pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, **que se delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo**, y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley" [Las negritas son nuestras].

Ahora bien, ¿cuáles podrían ser los insumos que utilice el Congreso de la República para determinar si un decreto legislativo ha regulado, efectivamente, sobre una materia delegada? El texto expreso del extremo de la ley autoritativa invocado en el decreto legislativo, la exposición de motivos del proyecto de ley con el que el Poder Ejecutivo solicitó la delegación de facultades, el dictamen de la Comisión que se pronunció sobre el pedido de delegación de facultades así como la exposición de motivos y los considerandos del propio decreto legislativo.

¿Por qué es importante que se efectúe una interpretación a favor de que se conserve la competencia o potestad para regular sobre determinadas materias, en vez de una que resulte flexible y favorable al Poder Ejecutivo, en el sentido que se entienda de manera amplia o abierta la "materia delegada"? Porque el Congreso de la República es el espacio que representa el pluralismo político en el cual se debaten con amplitud los proyectos de ley que inciden en los derechos, deberes e intereses de las personas, siendo dichos debates públicos y a través de los cuales se procura canalizar y exteriorizar las posiciones de los distintos sectores de la sociedad. Ello no ocurre necesariamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, por cuanto el debate previo a la aprobación de un decreto legislativo se limita al Consejo de Ministros, encontrándose dicho debate limitado por el plazo otorgado por la ley autoritativa, que por la propia naturaleza extraordinaria de los decretos legislativos [recuérdese que para que se emitan dichos decretos se requiere, precisamente, de una "autorización" previa del Congreso de la República], probablemente sea breve.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

b) La Constitución Política como parámetro de control

Ahora bien, cuando el parámetro de control sea la Constitución Política, sí corresponde que se interprete el decreto legislativo a la luz de los principios de interpretación conforme a la Constitución y de conservación de la ley, de manera que cuando se efectúe un control material o de fondo del decreto legislativo, debería proceder su derogatoria solo en aquellos supuestos en los cuales no resulte admisible ubicar alguna interpretación compatible con el ordenamiento constitucional posible.

Con relación a dichos principios, el Tribunal Constitucional mencionó en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC, lo siguiente:

- **El principio de conservación de la ley.** Mediante este axioma se exige al juez constitucional "salvar", hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional, debe ser la última *ratio* a la que debe apelarse. Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable.
- El principio de interpretación desde la constitución. Mediante este axioma o pauta básica se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental".

Dichos principios son complementados con el principio de presunción de constitucionalidad de la ley, respecto del cual menciona el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 00033-2007-PI/TC, lo siguiente:

- "4. Que, según el Principio de presunción de constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales. Este Principio se ha materializado en la Segunda Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: "Los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional". Así también **el Principio de conservación de las leyes permite afirmar la seguridad jurídica y mantener la legitimidad democrática de la que gozan las leyes.** [...]" [Las negritas son nuestras].

Adviértase que dicha interpretación a favor del decreto legislativo se circunscribe única y exclusivamente al control parlamentario que se efectúa al interior de la comisión informante respecto de dicho decreto y tomando como parámetro la Constitución Política, por lo que no existe un impedimento para que con posterioridad a la emisión, debate y aprobación del dictamen, se puedan presentar iniciativas legislativas con la finalidad de modificar o derogar aquel decreto legislativo.

En síntesis, se deben analizar los decretos legislativos a la luz de la ley autoritativa y la Constitución Política, siendo que si el parámetro de control es la ley autoritativa, este debe ser estricto; mientras que si el parámetro es la Constitución Política, al tratarse

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

fundamentalmente de un control de fondo del contenido del decreto legislativo, resulta admisible un control flexible y abierto, en aras de salvaguardar *"la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado"* como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

3.4. Sobre la legitimidad directa de la Comisión de Constitución y Reglamento para recomendar la derogación del decreto legislativo.

El artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República es claro al señalar que *"En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, **recomienda su derogación** o su modificación para subsanar el exceso o la contravención [...]"* (Las negritas son nuestras).

Bajo ese marco, cabría formularse la interrogante sobre si dicha "recomendación" se limita a una finalidad estrictamente informativa, a efectos de que cualquier congresista o grupo parlamentario presente un proyecto de ley que tenga por objeto derogar un decreto legislativo que se haya excedido de los alcances previstos en la ley autoritativa o resulte inconstitucional; o si dicha "recomendación" implica la legitimidad y exigencia a la Comisión dictaminadora para que proponga una fórmula legislativa derogatoria del decreto legislativo.

Sobre el particular, se debe considerar que el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento se emite como consecuencia del ejercicio de una labor de control parlamentario de un acto normativo del Poder Ejecutivo, esto es, un decreto legislativo. En ese sentido, resulta lógico y coherente con la finalidad del control que como resultado del mismo, se produzca una consecuencia jurídico-política directa a nivel del Congreso de la República, y no solo se emita un documento informativo que pueda servir de insumo para actos posteriores como la presentación de un proyecto de ley.

En esa dirección, se debe considerar que es deber de las entidades públicas salvaguardar y optimizar el principio de seguridad jurídica, por lo que resultaría contrario a dicho principio que el Poder Legislativo, pese a haber concluido a nivel del control parlamentario que un decreto legislativo se encuentra viciado de inconstitucionalidad por contravenir la ley autoritativa y/o directamente la norma constitucional, de manera que se recomienda expresamente su derogación; decida que el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento tenga un mero carácter informativo y que se debe esperar que se presente y tramite una iniciativa legislativa que tenga por objeto derogar aquel decreto cuya inconstitucionalidad formal o material ya ha sido identificada.

Conforme puede advertirse, la finalidad de los dictámenes que se emiten en el marco del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo, fundamentalmente cuando se advierte que no cumplen con los parámetros fijados en la Constitución Política o -en el caso de los decretos legislativos- en la ley autoritativa, es que se produzcan consecuencias jurídicas con la sola aprobación por el Pleno del Congreso de la República de dichos dictámenes, en el sentido de lo señalado líneas arriba.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

En este orden de ideas, para que se puedan materializar los efectos del control parlamentario en aquellos supuestos en los cuales se concluya que un decreto legislativo contraviene la ley autoritativa o la Constitución Política, es necesario que en el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento se incluya una fórmula normativa que proponga dicha derogación total o parcial del decreto legislativo, así como la restitución de la vigencia de las normas derogadas o modificadas por dicho decreto legislativo, tal como se encontraban redactadas al momento anterior a su emisión, y de ser el caso, se propongan disposiciones complementarias transitorias que precisen cuál será la situación y efectos de los actos que se hayan emitido durante el periodo en el que el decreto legislativo haya estado vigente.

Finalmente, con relación a la aprobación de dicha ley derogatoria como consecuencia del control parlamentario de un decreto legislativo, es preciso indicar que ello es consecuencia de dicho procedimiento de control, por lo que nos encontramos ante una norma que sigue un procedimiento legislativo singular o excepcional, toda vez que la fórmula normativa surgirá directamente del dictamen que apruebe la comisión correspondiente, no así de un proyecto de ley. Y ello es así, precisamente, porque es la consecuencia jurídica de un procedimiento de control parlamentario, no así el ejercicio ordinario del derecho funcional o atribución de los congresistas [siempre que reúnan el número de firmas que exige el Reglamento del Congreso] o de los grupos parlamentarios, a presentar iniciativas legislativas.

3.5. La imposibilidad de que la Comisión de Constitución y Reglamento, como consecuencia del ejercicio del control parlamentario modifique directamente el decreto legislativo como regla general

El artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República es claro al señalar que *"En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, **recomienda su derogación o su modificación** para subsanar el exceso o la contravención [...]"* (Las negritas son nuestras).

Sobre el particular, cabría formularse la interrogante sobre si es que, al igual de lo que ocurre con la recomendación de derogación, la Comisión de Constitución y Reglamento se encuentra legitimada para modificar directamente el decreto legislativo con el dictamen y, en esa dirección, el Pleno del Congreso de la República pueda aprobar la fórmula normativa modificatoria.

Al respecto, se estima oportuno distinguir entre una ley derogatoria y una modificatoria. Si bien ambas innovan el ordenamiento jurídico, la primera aparta o retira del ordenamiento un precepto normativo [el íntegro de un decreto legislativo o alguno de sus artículos o numerales], mientras que la segunda no retira toda la regulación, sino que la complementa, suprime parcialmente o cambia su sentido regulatorio.

Adicionalmente, se considera preciso atender a lo siguiente:

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

- a. Se debe diferenciar la labor de "control parlamentario" con la "función legislativa" [esta última, que comprende la facultad de modificar una norma con rango de ley]; la primera tiene por objeto, valga la redundancia, verificar o controlar una norma previamente emitida [por un organismo distinto, como el Poder Ejecutivo], siendo que no necesariamente acarreará la modificación o derogación del decreto legislativo; la segunda tiene por objeto único y directo la innovación del ordenamiento jurídico.
- b. Mientras que el "control parlamentario", en concreto, el control de los decretos legislativos, se encuentra limitado por dos parámetros de análisis: la Constitución Política y la ley autoritativa; la "función legislativa" sí puede obedecer a criterios más amplios de oportunidad, conveniencia, necesidad y utilidad pública o política.
- c. En el caso del control parlamentario, se trata de un mecanismo **institucional** del Congreso de la República; mientras que en el caso de la tramitación de un proyecto de ley que modifique o derogue un decreto legislativo, se trata de una atribución o "derecho funcional" **individual** de ejercicio colectivo.
- d. En el caso del control parlamentario, salvo que se disponga algo específico en la ley autoritativa, será la Comisión de Constitución y Reglamento la encargada de emitir el dictamen, precisamente, sobre la base de la Constitución Política y la ley autoritativa; mientras que en el caso del trámite de una "iniciativa legislativa", ésta no necesariamente será competencia exclusiva y excluyente de la referida comisión [que incluso no tendría que emitir dictamen], ya que la competencia de una comisión para dictaminar se rige por el principio de especialidad y, por lo tanto, dependerá de la materia objeto de regulación.
- e. Los decretos legislativos no solo pueden versar únicamente sobre materia de índole constitucional, sino, como ocurre en el presente caso, pueden recaer sobre materias tales como economía, vivienda, agua y saneamiento, seguridad ciudadana, tributaria, lucha contra la corrupción, entre otros. En ese sentido, la modificación del contenido de un decreto legislativo mediante una "iniciativa legislativa" puede incidir no solo en una esfera constitucional materia de la especialidad de la Comisión de Constitución y Reglamento, sino en otras materias.
- f. El procedimiento para el trámite de una "iniciativa legislativa" permite la participación de un mayor número de actores en el proceso de discusión y deliberación de los proyectos, así como un mayor periodo de tiempo para el debate, en el cual se podrán recibir opiniones no solo del Poder Ejecutivo sino también de especialistas sobre la materia regulada por el decreto legislativo que se pretende modificar.

En ese orden de ideas, a nivel del Congreso de la República, dado que una modificación a un decreto legislativo propuesto por una iniciativa legislativa no necesariamente versará solo sobre materia constitucional, sino que podría referirse a materias respecto de las cuales, correspondería que no se circunscriba el análisis y debate al interior de la Comisión de Constitución y Reglamento, sino más bien que, a través de la tramitación ordinaria, se pueda derivar a las comisiones especializadas en atención a la materia regulada en el decreto legislativo que se pretende modificar.

Asimismo, a nivel del Poder Ejecutivo, en la medida que es el autor del decreto legislativo y que la modificación sí podría tener un impacto directo en la finalidad objetiva de dicha norma y, sobre todo, en el sector vinculado con la materia regulada por dicho decreto,

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

corresponde que cuando se trate de la modificación del citado decreto, el Poder Ejecutivo tenga expedita su facultad para formular las observaciones a las que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política³.

Por lo expuesto, no correspondería que la Comisión de Constitución y Reglamento someta directamente a consideración del Congreso de la República, un dictamen emitido como consecuencia del control parlamentario de un decreto legislativo que contenga una fórmula normativa que proponga la modificación de su contenido.

No obstante lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta necesario precisar que existe un supuesto excepcional en el cual sí corresponde que como consecuencia del control parlamentario, la Comisión de Constitución y Reglamento pueda modificar directamente un decreto legislativo: cuando dicha modificación resulte necesaria para salvar o subsanar un vicio de inconstitucionalidad formal o material del mismo. Efectivamente, en dichos supuestos, la Comisión de Constitución y Reglamento advertiría un vicio de inconstitucionalidad en el decreto legislativo debido a que no se ha regulado en los términos propuestos en la ley autoritativa o porque, por acción u omisión, un precepto normativo resulte lesivo de derechos fundamentales o invade las materias reservadas a una ley orgánica.

Ante dicho escenario, que se enmarca dentro de las consecuencias de un análisis o valoración predominantemente técnico-constitucional, la Comisión de Constitución y Reglamento tiene dos alternativas: a) derogar el precepto normativo contenido en el decreto legislativo o b) modificar aquel precepto normativo, sea suprimiendo parcialmente el texto o adicionando alguno, de manera que pueda adecuarse a lo que se procuraba alcanzar con la ley autoritativa o a la Constitución Política.

La segunda opción surge porque como consecuencia del análisis, se advierte la necesidad o urgencia, por los efectos jurídicos que puede generar la aplicación o entrada en vigencia en sus propios términos del decreto legislativo, de implementar inmediatamente la corrección del citado decreto, sin necesidad de eliminarlo del ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, es importante resaltar que solo en estos casos no se hace necesario recurrir al trámite ordinario del procedimiento de las iniciativas legislativas ni tampoco se requerirá necesariamente la opinión de las demás Comisiones del Congreso de la República, no solo porque se trata de una norma que surgiría como consecuencia de un

³ Constitución Política del Perú

"Artículo 108.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso".

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

procedimiento de control parlamentario que se realiza, precisamente, tomando como parámetros la Constitución Política y la ley autoritativa, sino sobre todo porque el sustento de la modificación es eminentemente constitucional y lo que se pretende es optimizar los principios de conservación de la ley y de interpretación conforme a la Constitución, de manera que así como los jueces emiten sentencias interpretativo-manipulativas como consecuencia del control constitucional de las normas, que suponen recurrir a las técnicas de la ablación y reconstrucción, esta Comisión de Constitución y Reglamento se encuentra legitimada a plantear directamente modificaciones a los decretos legislativos si es que lo que se procura con ello es salvaguardar el respeto a la Constitución y la voluntad legislativa expresada en la ley autoritativa.

3.6. Sobre el análisis del Decreto Legislativo 1351

a) Plazo

Mediante Ley 30506, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de octubre de 2016, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el plazo de noventa (90) días calendario.

En ese contexto, se tiene que el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de enero del 2017, es decir, a los noventa (90) días calendario, por lo que se concluye que el citado decreto legislativo fue emitido dentro del plazo otorgado por la Ley Autoritativa.

Sobre el particular, es preciso mencionar que el día 10 de enero de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano una Fe de Erratas al artículo 2 del Decreto Legislativo 1351, en el extremo que modifica el artículo 320 del Código Penal, que regula el delito de desaparición forzada de personas, advirtiéndose las diferencias siguientes:

Decreto Legislativo 1351	Fe de Erratas (10-01-2017)
Artículo 320.- Desaparición forzada de personas El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma priva a otro de su libertad y se haya negado a reconocer dicha privación de libertad o a dar información cierta sobre el destino o el paradero de la víctima, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando la víctima:	Artículo 320.- Desaparición forzada de personas El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma priva a otro de su libertad y se haya negado a reconocer dicha privación de libertad o a dar información cierta sobre el destino o el paradero de la víctima, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2). La pena privativa de libertad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, e

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

a) Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.	inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2), cuando la víctima:
b) Padece de cualquier tipo de discapacidad.	a) Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.
c) Se encuentra en estado de gestación.	b) Padece de cualquier tipo de discapacidad.
	c) Se encuentra en estado de gestación.

Al respecto, es preciso mencionar que en la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1351 materia de análisis, se consigna expresamente la redacción del tipo penal contenido en el artículo 320 del Código Penal, tal como se señala en la Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de enero de 2017 (Página 21), esto es, consignando la pena máxima en treinta (30) años, así como la de inhabilitación; y como agravante se fija la pena máxima en treinta y cinco (35) años; al señalarse lo siguiente:

"[...]. De este modo, se formula la siguiente modificación:

TEXTO VIGENTE	MODIFICATORIA
Desaparición comprobada Artículo 320.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1) y 2).	Artículo 320.- Desaparición forzada de personas. El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma priva a otro de su libertad y se haya negado a reconocer dicha privación de libertad o a dar información cierta sobre el destino o el paradero de la víctima, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años ni mayor de treinta años , e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2). La pena privativa de libertad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2), cuando la víctima: a. Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad. b. Padece de cualquier tipo de discapacidad. c. Se encuentra en estado de gestación.

Siendo que ello no solo se consigna en la propuesta modificatoria sino que también se pretende justificar de manera literal (entiéndase, la agravación de las penas) en la exposición de motivos, al señalarse lo siguiente:

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

De otro lado, resulta pertinente introducir supuestos de agravación de la conducta por la condición de la víctima, considerando que una privación de libertad que origina la desprotección legal de una persona, exige un reproche penal mayor como cuando ocurre contra un menor de edad, una persona adulta mayor, tienes una discapacidad o se encuentra en estado de gestación.

En tales supuestos, el aprovechamiento del poder para colocar en una situación de clandestinidad a una persona privada de libertad, sustrayéndola de cualquier modo de protección, evidencia un impacto negativo altamente significativo por parte del agente del delito, más aún cuando este ilícito tiene por finalidad el desaparecimiento absoluto de la persona y su ocultamiento estratégico para neutralizar cualquier movimiento o acción a su favor.

Por consiguiente, en tales circunstancias, la sanción debe situarse en el rango cercano al máximo de la pena privativa de libertad establecida en el tipo penal – esto es, cercana a los 35 años de pena privativa de libertad –, por lo que se propone que el rango en estos casos de agravación, **fluctúe entre no menos de treinta ni mayor a treinta y cinco años de privación de libertad** (Las negritas son nuestras).

Por tanto, se concluye que dicha Fe de Erratas sí es pasible de ser calificada dentro de lo que se entiende por un error material, por lo que el Decreto Legislativo 1351 cumple con el requisito del plazo determinado.

b) Materia específica y conformidad con la Constitución Política

El Decreto Legislativo 1351 se sustenta en el artículo 2, numeral 2, literal a), de la Ley 30506, que establece lo siguiente:

"Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

[...]

2) Legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de:

a) **Establecer precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, en particular en lo que respecta a la tipificación de nuevos delitos o agravantes**, beneficios penitenciarios y acumulación de penas, para fortalecer la lucha contra el crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delincuencia común, inseguridad ciudadana, y afectaciones a la infraestructura, instalaciones, establecimientos y medios de transporte de hidrocarburos en el país; asimismo, modificar la legislación penal y procesal penal y de ejecución penal con el objeto de revisar la regulación vigente del delito de feminicidio y sus agravantes, la terminación anticipada y la confesión sincera, y la regulación vigente de los beneficios penitenciarios, para combatir la violencia familiar y la violencia de género, así como proteger los derechos de las mujeres, niñas y niños, y adolescentes, independientemente del vínculo de parentesco con los agresores y víctimas de dichos delitos" (Las negritas son nuestras).

En el presente caso, se tiene que el Decreto Legislativo 1351 prevé, sustancialmente, lo siguiente:

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

- Modifica el artículo 25 del Código Penal (complicidad), estableciendo que a quienes de cualquier modo hubieran prestado dolosamente asistencia se disminuirá la pena. Asimismo, precisa que el cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él (por ejemplo, en el caso de los particulares en delitos cometidos por funcionarios públicos contra la Administración Pública).
- Modifica el artículo 57 del Código Penal (requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena), estableciendo que no procederá la suspensión de la ejecución de la pena a los funcionarios públicos que hubieran cometido dolosamente los delitos previstos en el segundo párrafo del artículo 389 (malversación agravada) y en los artículos 395 (cohecho pasivo específico), 396 (corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales), 399 (negociación incompatible) y 401 (enriquecimiento ilícito).
- Modifica el artículo 58 del Código Penal, estableciendo como una regla de conducta cuando se suspende la ejecución de la pena, la obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.
- Modifica el artículo 64 del Código Penal, estableciendo como una regla de conducta cuando se dispone la reserva de fallo condenatorio, la obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.
- Modifica el artículo 102 del Código Penal (decomiso de bienes provenientes del delito), estableciendo que si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido transferidos a tercero de buena fe o a título oneroso o por cualquier razón análoga (antes se indicaba razón atribuible al autor o partícipe), el juez dispone el decomiso de los bienes o activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos o ganancias.
- Modifica el artículo 105 del Código Penal (medidas aplicables a las personas jurídicas), estableciendo que se podrá disponer la liquidación de la sociedad; la posibilidad de imponer una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quinientas (500) UITs. Asimismo, dispone que el juez deberá ordenar a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los acreedores hasta por un periodo de dos (2) años y precisa que el cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de dichas medidas.
- Modifica el artículo 128 del Código Penal (exposición a peligro de persona dependiente), incluyendo dentro del tipo penal la conducta de sometimiento a trabajos excesivos e inadecuados; reduciendo de catorce (14) a doce (12) la edad de la víctima para la aplicación de una de las agravantes; y consignando el agravante de que por dicha exposición se produzca lesión grave o muerte de la víctima, aplicando una pena de 4 a 8 años.
- Modifica el artículo 196-A (estafa agravada), incluyendo el supuesto que se realice con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima.
- Modifica el artículo 301 (coacción al consumo de droga), que modifica los agravantes y estableciendo como tales que el delito se cometa en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor; o si se produce afectación grave a la salud física o mental de la víctima.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

- Modifica el artículo 304 del Código Penal (contaminación del ambiente), eliminando la remisión a una calificación prevista en una norma reglamentaria.
- Modifica el artículo 307 del Código Penal (minería ilegal), estableciendo que dicho tipo penal podrá ser aplicado al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al medio ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.
- Modifica el artículo 320 (delito de desaparición forzada de personas), permitiendo que pueda ser cometido por cualquier persona, no necesariamente por funcionario o servidor público, siempre que se cuente con el consentimiento de aquel. Describe la conducta típica como la privación de libertad, negación a reconocer dicha privación de libertad o a dar información cierta sobre el destino o paradero de la víctima. Asimismo, prevé como agravantes si la víctima es menor de 18 años o mayor de 60, padece cualquier tipo de discapacidad o se encuentra en estado de gestación.
- Modifica el artículo 321 (delito de tortura), suprimiendo de la conducta típica la finalidad de la misma (antes era obtener una confesión o información o infringir un castigo). Asimismo, reemplaza las expresiones "anulación o disminución" de personalidad o capacidad física o mental, por el de "menoscabo". Asimismo, incluye dentro de las conductas agravantes el que la víctima tenga menos de 19 años o más de 60, padezca cualquier tipo de discapacidad, se encuentre en estado de gestación, se encuentre detenida o recluida y si se produce la muerte de la víctima y el agente pudo prever el resultado.
- Incorpora los delitos de cohecho pasivo propio e impropio en el ejercicio de la función policial, cohecho activo en el ámbito de la función policial y falsedad genérica agravada. Asimismo, prevé la inhabilitación para obtener autorización para conducir si es que se comete el delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial y el policía está desempeñando funciones que correspondan al tránsito o seguridad vial.
- Modifica el artículo 441 del Código Penal (faltas por lesiones dolosas y culposas), suprimiendo de las agravantes el que la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar.
- Exime de responsabilidad penal por la comisión del delito de minería ilegal cuando: a) el sujeto de formalización minera que no logra la autorización final de inicio o reinicio de operaciones mineras por culpa inexcusable o negligente del funcionario a cargo del proceso de formalización; o b) el agente de los delitos de minería ilegal, que se inserte al Registro Integral de Formalización Minera, dentro del plazo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1293.

Sobre el particular, se aprecia que el contenido de lo regulado por el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana, se enmarca dentro de las materias específicas delegadas mediante la Ley Autoritativa y, por sí misma, no contraviene la Constitución Política; por lo que corresponde concluir que, en el marco del control parlamentario, el referido Decreto Legislativo ha cumplido con lo previsto en el artículo 104 de la Norma Fundamental.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento ha procedido a evaluar y debatir el Informe elaborado por el Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos; en el cual se analiza el contenido del Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana. Dicho informe concluye que el Decreto Legislativo estudiado **HA CUMPLIDO** con lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 30506.

En tal sentido, la Comisión de Constitución y Reglamento, hace suyo el informe presentado por el citado Grupo de Trabajo, incorporándolo como parte integrante del presente dictamen. Por lo tanto, se acuerda poner todo lo actuado en conocimiento del Congreso de la República y remitirlo al archivo.

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 7 de marzo de 2017.

MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Presidente

MARIO JOSÉ CANZIO ÁLVAREZ
Vicepresidente

GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Secretario



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

[REDACTED]

LOURDES ALCORTA SUERO
Miembro Titular

ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Miembro Titular

[REDACTED]

HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ
Miembro Titular

MIGUEL CASTRO GRÁNDEZ
Miembro Titular

PATRICIA DONAYRE PASQUEL
Miembro Titular

[REDACTED]

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Miembro Titular

ZACARÍAS LAPA INGA
Miembro Titular

[REDACTED]

YONHY LESCOANO ANCIETA
Miembro Titular

[REDACTED]

ÚRSULA LETONA PEREYRA
Miembro Titular

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
Miembro Titular



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Miembro Titular

LILIANA TAKAYAMA JIMÉNEZ
Miembro Titular

JAVIER VELÁSQUEZ GUESQUÉN
Miembro Titular

GILBERT VIOLETA LÓPEZ
Miembro Titular

VICENTE ZEBALLOS SALINAS
Miembro Titular

RICHARD ACUÑA NÚÑEZ
Miembro Accesorio

MARCO ARANA ZEGARRA
Miembro Accesorio

KARINA BETETA RUBÍN
Miembro Accesorio

GINO COSTA SANTOLALLA
Miembro Accesorio

ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS
Miembro Accesorio

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

MAURICIO MULDER BEDOYA
Miembro Accesitario

ROLANDO REATEGUI FLORES
Miembro Accesitario

LUZ SALGADO RUBIANES
Miembro Accesitario

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Miembro Accesitario

EDWIN VERGARA PINTO
Miembro Accesitario

Decreto Legislativo 1351, que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Decreto Legislativo:

Decreto Legislativo 1351, que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

El presente informe se aprobó por unanimidad de los presentes en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 01 de marzo de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: María Úrsula Letona Pereyra (Coordinadora) y Vicente Zeballos Salinas.

1. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
- 1.3. Artículos 13° al 21 de la Ley N° 25397.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días.
- 2.2. Dicha Ley Autoritativa dispone –entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en de legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de:
 - Establecer precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, en particular en lo que respecta a la tipificación de nuevos delitos o agravantes, beneficios penitenciarios y acumulación de penas, para fortalecer la lucha contra el crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delincuencia común, inseguridad ciudadana, y afectaciones a la infraestructura, instalaciones, establecimientos y medios de transporte de hidrocarburos en el país; asimismo, modificar la legislación penal y procesal penal y de ejecución penal con el objeto de revisar la regulación vigente del delito de feminicidio y sus agravantes, la terminación anticipada y la confesión sincera, y la regulación vigente de los beneficios penitenciarios, para combatir la violencia familiar y la violencia de género, así como proteger los derechos de las mujeres, niñas y niños, y adolescentes, independientemente del vínculo de parentesco con los agresores y víctimas de dichos delitos¹.
- 2.3. Bajo dicho escenario, con fecha 07 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo 1351, mediante el cual se dictan medidas que modifican el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

¹ Artículo 2°. numeral 2, inciso a).

3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

De conformidad con el artículo 104² de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto Legislativo, debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decretos Legislativos deba comprender lo siguiente:

- (i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y
- (ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PI/TC, donde se establece:

"(...) la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podría darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución".

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

El Decreto Legislativo N° 1351, tiene por objeto modificar el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana; así como regular y establecer precisiones en los tipos penales contra la delincuencia y regular medidas de eficacia para una correcta persecución y oportuna sanción de los delitos estableciendo lo siguiente:

- **Modificación de los artículos 25°, 57°, 58°, 64°, 102°, 105°, 128°, 196-A°, 301°, 304°, 307-A°, 320³ y 321° del Código Penal (artículo 2°):** referidos a los delitos de complicidad, requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena, estafa agravada, coacción al consumo de drogas, contaminación ambiental, minería ilegal, entre otros.
- **Incorporación de los artículos 395-A°, 395-B°, 398-A°, 398-B° y 438 – A° del Código Penal (artículo 3°):** referidos a los delitos de cohecho pasivo propio y

² Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

³ Dicho artículo fue modificado por Fe de Erratas publicada con fecha 10 de enero de 2017, a efectos de modificar las consecuencias jurídicas respecto a la comisión del delito de "Desaparición forzosa de personas", guardando relación con lo señalado en la Exposición de Motivos.

cohecho pasivo impropio, cohecho activo en el ámbito de la función policial, inhabilitación del agente, falsedad genérica agravada, y lesión dolosa y culposa.

- **Exención de responsabilidad penal (Única Disposición Complementaria Final):** estarán exentos de responsabilidad por la comisión del delito de minería ilegal del artículo 307-A° quienes estén en los supuestos allí señalados y que están relacionados al procedimiento de formalización minera.

5. CALIFICACIÓN

El Decreto Legislativo N° 1351, que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana, se enmarca en lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, en tanto (i) ha sido emitido en el marco de la Ley Autoritativa N° 30506 – artículo 2° numeral 2 inciso a); y (ii) no transgrede la Constitución Política del Perú.

6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo 1351, que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana, considera que éste ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, y, por lo tanto; ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 01 de marzo de 2017



María Ursula Letona Pereyra
(coordinadora)



Vicente Antonio Zeballos Salinas
(miembro)

Javier Velázquez Quesquén
(miembro)



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Primera Legislatura

Relación de Asistencia de la Décima Tercera Sesión Ordinaria

Lima, Martes 07 de Marzo de 2017

Hora 9:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo

	1. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL Presidente Fuerza Popular
	2. CANZIO ÁLVAREZ, MARIO JOSÉ Vicepresidente Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
	3. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Secretario Fuerza Popular
	4. .ALCORTA SUERO, MARÍA LOURDES PÍA LUISA Fuerza Popular
	5. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA Fuerza Popular
	6. BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO Fuerza Popular
	7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO Fuerza Popular

Hora de inicio: Hora de término:



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Primera Legislatura

Relación de Asistencia de la Décima Tercera Sesión Ordinaria

Lima, Martes 07 de Marzo de 2017

Hora 9:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo

	8. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA ELIZABETH Fuerza Popular	
	9. ESPINOZA CRUZ, MARISOL Alianza Para El Progreso	
	10. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular	
	11. LETONA PEREYRA, MARÍA URSULA INGRID Fuerza Popular	
	12. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
	13. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
	14. SALAVERRY VILLA, DANIEL ENRIQUE Fuerza Popular	



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Primera Legislatura

Relación de Asistencia de la Décima Tercera Sesión Ordinaria

Lima, Martes 07 de Marzo de 2017
 Hora 9:59 am.
 Hemiciclo del Palacio Legislativo

	15. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS Fuerza Popular
	16. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, ANGEL JAVIER Célula Parlamentaria Aprista
	17. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX Peruanos Por El Kambio
	18. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Peruanos Por El Kambio
MIEMBROS ACCESITARIO	
	19. ACUÑA NÚÑEZ RICHARD Alianza Para El Progreso
	20. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO Frente amplio por Justicia, Vida y Libertad.
	21. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA Fuerza Popular

Hora de inicio: Hora de término:



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Primera Legislatura

Relación de Asistencia de la Décima Tercera Sesión Ordinaria

Lima, Martes 07 de Marzo de 2017
 Hora 9:59 am.
 Hemiciclo del Palacio Legislativo

	30. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
	31. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Fuerza Popular	
	32. MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular	
	33. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO Fuerza Popular	
	34. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista	
	35. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO Fuerza Popular	
	36. SALGADO RUBIANES, LUZ FILOMENA Fuerza Popular	



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Primera Legislatura

Relación de Asistencia de la Décima Tercera Sesión Ordinaria

Lima, Martes 07 de Marzo de 2017

Hora 9:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo



37. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO
Fuerza Popular



38. VERGARA PINTO, EDWIN
Fuerza Popular